

Decreto 345/996

Visto: La Ley No. 16.524 de 25/07/94 por la cual se creó un fondo de Solidaridad para financiar un sistema de becas para estudiantes de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional y el Decreto No. 307/95 de 11/08/95 que reglamentó la referida norma;

Considerando: I) Que se hace necesario actualizar algunos aspectos contenidos en el referido Decreto, tales como plazos para el pago de la contribución especial, Salario Mínimo Nacional aplicable, exoneraciones y simplificación de la forma de recaudación;

II) Que asimismo se entiende pertinente precisar la naturaleza jurídica de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad dado que, la norma legal carece de referencias expresas sobre el tema, dificultando la gestión de la misma;

Atento: a lo establecido por el artículo 168 inciso 4º de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley No. 16.524 de 25 de julio de 1994 y a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto No. 307/95 de 11 de agosto de 1995 por el siguiente:

"Los egresados de cursos de nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional y los profesionales universitarios con una duración curricular inferior a cuatro años, deberán efectuar un aporte anual al Fondo de un Salario Mínimo Nacional. Los egresados de carreras con duración académica de cuatro o más años efectuarán un aporte de dos Salarios Mínimos Nacionales. En ambos casos el aporte anual al Fondo de Solidaridad podrá efectuarse hasta el último día hábil del año, o en cuotas equivalentes al 25% de la prestación, pagaderas a partir del mes de setiembre"

Artículo 2º.- El Salario Mínimo Nacional que se tomará como base para el pago del aporte anual, será el vigente al 1º de enero del ejercicio en que se hace efectivo el pago. Derógase el artículo 4º del Decreto No. 307/95 de 11 de agosto de 1995

Artículo 3º.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones podrán descontar automáticamente la contribución especial a todos aquellos sujetos pasivos que abonen sus montepíos a través de sistemas de descuento, en cuyo caso se les retendrá en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir de setiembre de cada año; salvo que mediare manifestación expresa en contrario del titular efectuada ante el organismo de previsión social

Artículo 4º.- Los profesionales y egresados que abonen el aporte en dependencias del Banco de la República Oriental del Uruguay deberán, antes del 31 de marzo de cada año, presentar los respectivos recibos de pago en las oficinas del Fondo de Solidaridad, a los efectos de obtener la constancia de estar al día con el tributo

Artículo 5º.- Derógase el inciso 2º del Artículo 16 del Decreto No. 307/95

Artículo 6º.- Agrégase al Artículo 14 del Decreto No. 307/95 de 11 de agosto de 1995, el siguiente inciso:

"Reconócese a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad la calidad de persona de derecho público no estatal, quedando sometida a los controles previstos por el Artículo 199 de la Ley No. 16.736 de 5/01/96

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, etc

(Pub. D.O. 10.9.96)

Nota: DECRETO DEROGADO en su totalidad por el artículo 21 del Decreto No. 325/002.